

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 26 de octubre de 1961, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por Confecciones Laguna, Sociedad Anónima, domiciliada en esta capital, contra don Julio Angulo Monux, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, y contra don José María Laguna Rozas, también mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad del anterior, sobre tercería de dominio; autos pendientes hoy, ante esta Sala, en virtud de sendos recursos de casación por infracción de ley, interpuestos, uno, por el demandado, don Julio Angulo Monux, representado por el Procurador don César Escibá de Romani y Veraza y defendido por el Letrado don Miguel García de Obeso; y el otro, por el también demandado don José María Laguna Rozas, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendido por el Letrado don Felicitísimo de Larrinaga, en concepto de pobre, hallándose en trámite el oportuno expediente en que así se le declare; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte actora y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Julián Zapata Díaz y el Letrado don José María Maguruza:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Bilbao, al que correspondió por reparto, el Procurador don Germán Pérez Salazar, a nombre de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Julio Angulo Muñoz y don José María Laguna Monux, manifestando que su parte había tenido conocimiento por anuncio de subasta aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de octubre de 1955, que habían sido embargados bienes como de la propiedad de don José María Laguna Rozas, que en realidad eran de la pertenencia de su representada, sentando a continuación, sustancialmente, como hechos, los siguientes:

**Primero.** Que por escritura otorgada el día 10 de junio de 1955, ante el Notario de esta capital, con Alejandro Bergamo Liabrés, se constituyó una sociedad mercantil de naturaleza anónima, denominada «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», siendo sus socios fundadores don José María Laguna Rozas, don Luis Cárcano González y don Luis Loreda Bedía.

**Segundo.** Que en el antecedente primero de dicha escritura, don José María Laguna declaraba ser propietario de los siguientes bienes:

A) Maquinaria instalada en el taller de confección establecido en Bilbao, calle de la Merced, número 3; seis máquinas de coser de triple costura y diez de doble costura; noventa y dos máquinas de coser sencillas y cuatro de coser domésticas; dos máquinas ojadoras y una botonadora; una máquina de hacer vainica; un grupo con instalación eléctrica; siete mo-

tores; dieciséis planchas «Edesav»; ocho máquinas de remaches, y seis máquinas de oficina.

B) Existencias de materias primas y productos fabricados, situados en el taller expresado; 700.000 pesetas en materias primas y 400.000 en artículos fabricados.

C) Las patentes y marcas que se resesaban.

D) El título de comprador y tarjeta de confecciones mayorista.

**Tercero.** En la tercera de las cláusulas de dicha escritura, don José María Laguna Rozas, aportaba en pleno dominio a la sociedad que se constituía, todos los bienes que se describían en el hecho precedente, en concepto de libres de cargas y gravámenes, cuya aportación fue valorada en la suma de 3.500.000 pesetas.

**Cuarto.** Que en pago de dicha aportación, la sociedad que se constituía, asumía la obligación de pago de determinadas obligaciones personales de don José María Laguna, señaladas por el mismo y que se recogían en el mismo documento público referido que acompañaba (documento número 1); cuyas obligaciones personales del señor Laguna ascendían a pesetas 3.478.000 existiendo, por tanto, con referencia al capital aportado, un saldo de 22.000 pesetas que se cancelaba declarando totalmente desembolsadas veintidós acciones de la nueva sociedad, de un valor nominal de 1.000 pesetas cada una, que el propio señor Laguna había suscrito en la cláusula segunda de la escritura fundacional.

**Quinto.** Que a pesar de las seguridades dadas por don José María Laguna, sobre la existencia de cargas sobre los bienes aportados y la imposibilidad de que sobre ellos recayera acción ejecutiva alguna, la verdad era que don Julio Angulo Muñoz, promovió juicio ejecutivo contra el socio fundador de la entidad que representaba, obteniendo el embargo de bienes que, como consecuencia de la aportación antes indicada, pertenecían en propiedad a su representada; que habiendo tenido conocimiento de la subasta de los bienes embargados, se remitían a los autos seguidos en el propio Juzgado, siendo su relación y tasación respectiva como sigue:

**Uno.**—Setenta y cuatro máquinas de coser sencillas «Alfas», 296.000 pesetas.

**Dos.**—Diecinueve máquinas de coser sencillas «Singer», 85.000 pesetas.

**Tres.**—Ocho máquinas de coser costura «Unión especial», 236.000 pesetas.

**Cuatro.**—Una máquina botonadora, «Lewis», 35.000 pesetas.

**Cinco.**—Una máquina ojadora, «Singer», 36.000 pesetas.

**Seis.**—Seis máquinas de tripe costura, «Unión especial», 186.000 pesetas.

**Siete.**—Dos máquinas de poner bolsillo, «Unión especial», 46.000 pesetas.

**Ocho.**—Dos máquinas de cortar «Eastman» y «Mayma», 28.000 pesetas.

**Nueve.**—Cinco motores eléctricos, 10.000 pesetas.

**Diez.**—Un motor eléctrico de 5 caballos, «Geal», 2.000 pesetas.

**Once.**—Un motor eléctrico de 7 caballos, 15.000 pesetas.

**Doce.**—Una máquina de escribir «Underwood», 15.000 pesetas.

**Trece.**—Una máquina de escribir «Remington», 16.800 pesetas.

**Catorce.**—Cuatrocientos pantalones mahón, 18.800 pesetas.

**Quince.**—Dos mil setecientas camisas de cuadro, lanilla, 75.000 pesetas.

**Dieciséis.**—Doscientos buzos de mahón, 14.400 pesetas.

**Diecisiete.**—Cien camisas mahón, 2.800 pesetas.

**Dieciocho.**—Dos mil quinientos pantalones vaquero, 225.000 pesetas.

**Diecinueve.**—Cien piezas H3, gris, pesetas 405.000.

**Veinte.**—Cien H3 negro, 121.000 pesetas.

**Veintiuno.**—Veinticinco piezas H3-26, 81.000 pesetas.

**Veintidós.**—Cien piezas lanilla pañete, 130.000 pesetas.

**Veintitrés.**—Cincuenta piezas azul mahón y azulina, 54.000 pesetas.

**Veinticuatro.**—Patente pantalón vaquero, 185.000 pesetas.

**Veinticinco.**—Derechos de traspaso de los pisos quinto y sexto de la casa número 3 del Muelle de la Merced. Haciendo todo ello un total de 2.469.000 pesetas; cuyos bienes fueron embargados como propiedad exclusiva del deudor don José María Laguna Rozas, y que fueron valorados en forma sensiblemente inferior a como lo fueron en el acto de la constitución de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima».

**Sexto.** Que la identificación de los bienes citados en la diligencia de embargo, con los que habían sido objeto de aportación a la constitución de la sociedad que representaba, era evidente; significando que era de tener en cuenta el detalle, para justificar su derecho de propiedad incluso de los bienes que, aparentemente, no estuvieran expresamente aportados que, desde el día 10 de junio de 1955, el taller de Muelle de la Merced número 3, no pertenecía a don José María Laguna, sino a su representada, siendo ésta la que pagaba al personal, cobra, fabrica y factura, teniendo las llaves de los locales y la que ordenaba el trabajo, todo lo que sería objeto de prueba en el momento correspondiente.

**Séptimo.** Que solamente había un concepto en la relación de bienes embargados al señor Laguna que no fué objeto de aportación por éste, en el momento de constituirse la sociedad, y sobre el que no ejercitaba la tercería de dominio, y que eran los derechos de arrendamiento y traspaso que dicho señor pudiera tomar los pisos quinto y sexto de la casa número 3 de la calle Muelle de la Merced.

**Octavo.** Que la acción de don Julio Angulo contra don José María Laguna, no terminó en presentación de la demanda, ni en la diligencia de embargo, sino que la subasta de los bienes embargados estaba ya anunciada para el día 18 de noviembre de 1955, por lo que se había hecho inaplazable la presentación de la presente demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se mandara suspender el procedimiento de apremio y en su día, dictar sentencia declarando que los bienes comprendidos en los números uno al veinticuatro, ambos inclusive, de la relación contenida en el hecho quinto, es decir, todos los que habían sido objeto del embargo trabado por el ejecutante don Julio Angulo, con la sola excepción de los derechos de arrendamiento y traspaso sobre los pisos quinto y sexto de la casa número 3 de la calle de Muelle de la Merced, de Bilbao, eran propiedad de

«Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», ordenando alzar el embargo sobre ellos trabado, dejándolos a la libre disposición de su representada, e imponiendo las costas a quien se opusiere a la demanda. Con el anterior escrito se presentó la escritura de constitución de la sociedad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», de fecha 10 de junio de 1955, otorgada en Madrid ante el Notario don Alejandro Bérnago Llabrés, por don José María Laguna Rozas, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, don Luis Cárcamo González, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Madrid y don José Luis Lloreda Bedia, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de esta capital, actuando todos en nombre y por su derecho propio, cuya escritura aparecía suficientemente relacionado en los hechos.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, el Procurador don Mariano Escolar Martínez, en nombre y representación de don Julio Angulo Muñoz, contestó la demanda, que basó, en síntesis, en los siguientes hechos:

Primero. Que la escritura pública presentada con la demanda la conocían, pero ponían graves reservas a la misma como evidenciarian los hechos que a continuación relacionaban.

Segundo. Que aunque el correlativo recoge las aportaciones escrituradas, era lo cierto que, no se ajustaban a la verdad, porque no solamente se aportaron los elementos que se especifican en la misma, sino que el señor Laguna aportó su negocio o industria en su totalidad, esto es, su taller de confecciones, que hoy decía la actora que era suyo, y en la meritada escritura, no se dice que se aporte dicho taller, sino únicamente elementos de ese taller y no todos, de donde se deducía que dicha escritura no era exacta; que tenían conocimiento que el señor Laguna aportó su negocio o industria en su totalidad, esto es, su taller de confecciones, que hoy decía la actora que era suyo, y en la meritada escritura, no se dice que se aporte dicho taller, sino únicamente elementos de ese taller y no todos, de donde se deducía que dicha escritura no era exacta; que tenía conocimiento que el señor Laguna entregó todos sus libros a la Sociedad, lo que completaba los datos precedentes en el sentido de una total aportación de su negocio que fue absorbido por la nueva sociedad.

Tercero. Que desde el momento en que la escritura referida y la realidad de las aportaciones a la sociedad no coincidían, era inútil pretender que tuviera validez aquella, contra la realidad declarada como hecho y derecho de la propia demandante; que si la aportación de algunos bienes del taller se hizo manifestando estar libre de cargas, pero lo aportado no fue sólo esos bienes, sino el negocio íntegro, y como no se dijo tal cosa la conclusión definitiva, era que el todo aportado comprendía su activo y pasivo, y de no ser así la mala fe de la Sociedad Anónima sería evidente al aceptar el activo y privar, al aportante, de los medios de pagar las deudas del negocio aportado, conocidas por los constituyentes y garantizadas por el propio negocio.

Cuarto. Que la aportación que se dice pagada estimaban no fue la real, ya que tenían conocimiento que el señor Laguna no fue tan sólo un simple accionista, sino que se le concedió un 30 por 100 en los beneficios del negocio de dicha sociedad y se le nombró director técnico y jefe de taller, que en ninguna parte de la escritura aparecía consignado.

Quinto. Que era exacta la relación de bienes embargados, si bien la tasación de los mismos, fué llevada a efecto por el perito nombrado al efecto.

Sexto. Que había quedado contestado el correlativo en los hechos anteriores.

Séptimo. Que hacían resaltar que el

contrato de arriendo de los pisos quinto y sexto de la casa número 3 del Muelle de la Merced, donde se hallaba instalado el taller de confecciones se encontraba a nombre del señor Laguna. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, se declarase rescindida la escritura otorgada en 10 de junio de 1955, esgrimida por la parte actora, como título del presente procedimiento por estar hecha en fraude de los acreedores; declarar rescindida la escritura antes mencionada en la parte necesaria para que, don Julio Angulo Muñoz, pudiera cobrar su crédito; y para el caso de no accederse a los anteriores pedimentos, desestimar la demanda, ya que la sociedad actora no podía accionar, por ser ésta continuadora del negocio del señor Laguna; y obligar a las partes a estar y pasar por dichas declaraciones, imponiendo las costas a la actora.

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Erquiaga Amézaga, a nombre de don José María Laguna Rozas, compareció en los autos y contestó la demanda, alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

Primero. Que en la demanda se daba una versión parcial y tendenciosa sobre que fué la constitución de la sociedad anónima demandante.

Segundo. Que en los primeros meses de 1955, don José María Laguna, dueño de un importante negocio de confecciones, atravesó dificultades de tesorería, propia de una crisis de crecimiento rápido y vertical del negocio, con una intensa y onerosa propaganda.

Tercero. Que para superar esas dificultades, entró en negociaciones con «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», domiciliada en Vergara, y obtuvo el concurso de la misma para hacer frente a todo su pasivo, pero no para que unos de sus acreedores cobraran y otros no, y como consecuencia del acuerdo a que se llegó, nació «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima».

Cuarto. Que se convino entre «Algodonera San Antonio» y el señor Laguna, la constitución de la entidad demandante, para lo cual dicho señor aportaría su importante negocio de confecciones, con todo activo y pasivo; que «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima» se comprometió a aportar a la nueva sociedad 5.000.000 de pesetas en metálico, recibiendo a cambio el importante negocio industrial del señor Laguna, reservándose a éste el 30 por 100 de las utilidades liquidadas de la nueva sociedad, pero no para que pudiera disponer libremente de él, sino después de que se cubriera la suscripción, a la par, de un millón de pesetas, en 1.000 acciones de 1.000 pesetas cada una; de cuya suerte, el señor Laguna, rescataba un 20 por 100 de participación en el negocio que había sido suyo y del que se desprendió, pero al propio tiempo «Algodonera San Antonio» representaba, con parte de las utilidades de ese negocio, 1.000.000 de pesetas, que se comprometía a aportar, y reservándose, también, el señor Laguna, el derecho de suscribir acciones de la nueva sociedad, hasta la suma de otro millón de pesetas, durante el plazo de cinco años y comprometiéndose a aportar toda su cooperación personal, con prohibición de dedicarse a otra actividad de confeccionista, como director técnico de los Talleres de «Confecciones Laguna», con una retribución anual de 84.000 pesetas.

Quinto. Que desde el 20 de mayo de 1955, «Algodonera San Antonio», entró en la plena posesión de la industria personal del señor Laguna, que la gestionó, administró y se aprovechó de ella.

Sexto. Que tanto en lo accesorio, como en lo sustancial y fundamental, la escritura de constitución de «Confecciones Laguna», se redactó a capricho y dictado de «Algodonera San Antonio», pues tal fué

la confianza que en sus administradores y dirigentes depositó el señor Laguna y dadas las seguridades y garantías que le dieron de que todo redundaría en beneficio mutuo; que la escritura pública se otorgó inexplicablemente en esta ciudad, cuando lo lógico hubiera sido otorgada en Bilbao; que al concurrir su representado a dicho otorgamiento se encontró con la sorpresa de que concurren al mismo, los hombres de paja don Luis Cárcamo González y don José Luis Lloreda Bedia, a lo que su representado mostró su extrañeza por lo insólito del caso, pero se le dijo que ello era lo pertinente y lo que convenía a «Algodonera San Antonio», sin menoscabo alguno para sus intereses; que en la referida escritura no se recogió la totalidad de la operación, sino parte de la misma y ella adulterada y truncada en contradicción con la realidad, tanto de lo convenido, como de lo que después en su cumplimiento se había ejecutado; que lo convenido fué que «Confecciones Laguna» adquiriera, por aportación del señor Laguna, de un conjunto en todo orgánico, vivo y en movimiento como era un negocio; cuyo punto fundamental, la referida escritura no sólo no reflejaba lo tratado, sino que estaba en oposición con ella; que tampoco se consignaron los pactos de que, el 30 por 100 de los beneficios líquidos de «Confecciones Laguna», correspondería a su representado, ni a los derechos de éste en cuanto a la suscripción de acciones, ni en cuanto a sus actividades y retribución.

Séptimo. Que con arreglo a lo convenido la nueva sociedad tomó posesión, no de las existencias e instalaciones que se hacían constar en la escritura, sino de los talleres de confección en su conjunto, con todo su personal, sus elementos materiales e inmateriales como organización, crédito, publicidad y clientela.

Octavo. Que a razón de constituirse «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», se dirigió a los Bancos una circular, en los siguientes términos: «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima, Contabilidad, Bilbao, 25 de junio de 1955. Banco ... Muy señores nuestros: Nos complacemos en poner en conocimiento de ustedes, que según escritura otorgada ante el Notario de Madrid señor Bérnago, se ha constituido la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», que tendrá su domicilio en Madrid, continuando en esta plaza con el negocio que anteriormente explotaba don José María Laguna Rozas. No disponiendo aún de ninguna copia de la escritura autorizada, con este motivo, ello nos impide el placer de poder enviarlas, pero deseando regularizar la situación de cuentas corrientes abiertas en diversos establecimientos bancarios a nombre de nuestro antecesor, les agradecemos trasparen el saldo deudor o acreedor que aparece a nombre del citado señor Laguna, a favor o en contra de esta sociedad pasándonos el aviso correspondiente. En tanto podemos presentarles los poderes correspondientes les participamos que solamente queda autorizado don Antonio María González Azuaga para disponer de dicha cuenta cuya firma hacemos constar al pie de la presente ...»; aduciendo este hecho documental concreto, en demostración de que «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», no adquirió solamente la maquinaria y determinados bienes, sino que llevó a cabo la adquisición total y en bloque, con todo su activo y pasivo; que la propia «Algodonera San Antonio», era acreedora de don José María Laguna y no figuraba en la relación de acreedores de la escritura de constitución de la sociedad anónima «Confecciones Laguna»; tampoco el pasivo del señor Laguna en los Bancos, figuraba en la escritura de constitución de «Confecciones Laguna» y, era visto como esta sociedad lo asumió y se hizo cargo de él.

Noveno. Que la actora al no querer siquiera acercarse al tema del arretrato,

miento de los locales de los pisos quinto y sexto de la casa número 3 del Muelle de la Merced, en que tienen sentados sus reales y se aprovechaba de ellos y los disfrutaba en toda su plenitud, cosa que silenciaba y ocultaba, lo que ocurría por cesión de ese disfrute y utilización que llevó a cabo el señor Laguna, cesión comprendida en la total y absoluta de su negocio, con toda su organización y todos sus derechos, aunque tal cesión de arriendo, como tantas otras importantísimas y de muy considerable entidad económica, no se consignaba en la escritura de constitución de la sociedad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima».

Décimo. Que con arreglo a lo pactado entre «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima» y don José María Laguna Rozas, para la constitución de la nueva sociedad, era esta sucesora de dicho señor en su personalidad industrial. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia, declarando que, el contrato operación o negocio jurídico que dió lugar a la constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», comprendió la cesión a dicha sociedad de la empresa industrial, «Confecciones Laguna» instalada en los pisos quinto y sexto de la casa número 3 de la calle del Muelle de la Merced de Bilbao, de la pertenencia personal de don José María Laguna Rozas, en todo su activo y pasivo y con inclusión, por tanto, del crédito del señor Angulo que dió origen al juicio ejecutivo del que estos autos eran incidentales, y que, por tanto, la escritura de 10 de junio de 1955, que se esgrimía como título de la tercera de dominio, era simulado, con simulación parcial, en tanto en cuanto, no recogía, ni reflejaba la realidad y la totalidad de lo pactado, particularmente en el extremo expresado y atinente a que el negocio jurídico consistió en la adopción de la forma de sociedad anónima de la empresa hasta entonces individual y de la particular propiedad de don José María Laguna Rozas, con absorción por la sociedad anónima creada, del activo y pasivo íntegros de don José María Laguna Rozas y convirtiéndose la tan repetida sociedad anónima en sucesora y continuadora de su representado, desestimando la demanda de tercera, con imposición de las costas a la parte actora:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica la representación de la parte actora lo evacuó en tiempo y forma, solicitando se desestimaran las distintas y sucesivas peticiones en la contestación de los demandados, acogiendo por el contrario, su demanda de tercera de dominio, y presentando con dicho escrito, el documento de fecha 10 de 1955 por el que se comprometía don José María Laguna Rozas, a constituir una Sociedad Anónima con «Algodonera Española, Sociedad Anónima», o persona por ella designada, valorando la aportación del señor Laguna, se dió al activo de su negocio el valor de 3.560.000 pesetas, comprendido por los conceptos que se relacionaban aceptándose únicamente a efectos de la sociedad, el pasivo correspondiente al saldo de acreedores, que también relacionaba. En trámite de súplica, la representación de don Julio Angulo Monux, evacuó dicho trámite, solicitando se desestimara la tercera de dominio promovida, declarando de acuerdo con lo solicitado por don José María Laguna Rozas, que el contrato operación o negocio jurídico, que dió lugar a la constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», comprendió la cesión a dicha sociedad, de la empresa industrial de «Confecciones Laguna», instalada en los pisos quinto y sexto de la casa número 3 de la calle Muelle de la Merced, de Bilbao, de la pertenencia personal de don José María Laguna Rozas, con todo su activo y su pasivo y con inclusión, por tanto, del crédito del señor Angulo,

que dió origen al juicio ejecutivo del que estos autos son incidentales y que, por tanto, la escritura de 10 de junio de 1955 que esgrime como título de la tercera de dominio, es simulado, con simulación parcial, en tanto en cuanto, no recoge, ni refleja la realidad y la totalidad de lo pactado particularmente en el extremo ya expresado y, aquí atinente de que el negocio jurídico consistió en la adopción de la forma de la sociedad anónima de la empresa, hasta el entonces individual y de la particular propiedad de don José María Laguna Rozas, con absorción y asunción de la Sociedad Anónima, creada del activo y pasivo íntegros de aquél y, convirtiéndose, la tan repetida Sociedad Anónima, en sucesora y continuadora de dicho señor; y para el caso de que no se decretara la simulación interesada por el señor Laguna Rozas, y que el negocio jurídico que dió lugar a la constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna» fuera cesión a esa Sociedad de todo el activo y pasivo del señor Laguna Rozas, en la forma especificada, se declare rescindible como hecho en fraude de acreedores el contrato de 10 de junio de 1955, de constitución de la tan meritada Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», en tanto en cuanto, esa declaración fuere necesaria para que el señor Angulo cobrase el importe de su crédito y costas, y por la representación del otro demandado don José María Laguna Rozas, se evacuó, asimismo, el traslado conferido para réplica, por medio del correspondiente escrito, manifestando en el hecho cuarto de los que estableció, que se habían practicado dos requerimientos con intervención notarial, uno en Bilbao, con fecha 27 de agosto de 1955, a «Confecciones Laguna», y otro, en Vergara el 7 de septiembre del mismo año, a «Algodonera San Antonio», a instancia del repetido señor Laguna, a fin de que exhibieran la escritura de constitución de la primera de dichas entidades, por haber tenido conocimiento que no se habían hecho constar en la misma todos los pactos convenidos, cuyos requerimientos fueron desdenados por referidas sociedades, congratulándose de haber dejado al señor Laguna en la indigencia y despojado de cuanto había sido suyo y desprovisto de todo documento y medios de hacer valer sus derechos, reclamando el cumplimiento de lo pactado para la constitución de «Confecciones Laguna», terminando por reproducir la súplica de su escrito de contestación, así como que, de no admitirse dicha solicitud, se decretase la rescisión del contrato de 10 de junio de 1955, de constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», por fraude evidente de los derechos del acreedor don Julio Angulo, siendo de toda evidencia el fraude y mala fe de dicha entidad, representada en las negociaciones que pretendieron a dicha constitución por los señores Machimbarrena y Amuchstehui y en la escritura impugnada de 10 de junio de 1955, por los desconocidos e insolventes señores Lloreda y Cárcamo, que de esta forma se pusieron al servicio del fraude planteado, para engañar y lesionar los intereses de don José María Laguna Rozas y de sus acreedores, particularmente de don Julio Angulo:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicaron: a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical; a solicitud de los demandados señores Angulo y Laguna, se practicaron las de igual clase a las llevadas a cabo por la demandante, figurando entre la documental de dicho señor Laguna la siguiente: Certificación del Instituto Nacional de Previsión, acreditativa de que de los antecedentes oportunos se observaba que la empresa afiliada con el número patronal 49-11-652 que figuraba a nombre de don José María Laguna, a partir del mes de junio de 1955, se hizo cons-

tar en los documentos de afiliación presentados, la nueva razón social «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima»; y otra certificación del Servicio de Mutualidades Laborales, de la que aparecía que la empresa «Confecciones Laguna» había cotizado a la Mutualidad de Confecciones con esta denominación, hasta el mes de abril de 1955 y desde mayo de dicho año lo venía haciendo como «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima»:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez le Primera Instancia, número 3 de Bilbao, con fecha 19 de noviembre de 1956, dictó sentencia declarando no haber lugar a la demanda de tercera de dominio deducida absolviendo al ejecutante, don Julio Angulo Monux, y al ejecutado, don José María Laguna Rozas, manteniendo el embargo causado en el ejecutivo de que dimanaba la tercera; desestimando, igualmente, los pedimentos formulados por los demandados, condenando al pago de las costas a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia, por la representación de la parte demandante, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 11 de junio de 1957, dictó sentencia por la que, revocando íntegramente la apelada y, desestimando las peticiones de carácter reconvenicional o por vía de excepción, formuladas contra el actor, a quien absolvían de ellas, y en cuanto al fondo del auto, declaraban que los bienes comprendidos en los números 1 al 24, ambos inclusive, de la relación contenida en el hecho quinto de la demanda, es decir, todos los que habían sido objeto del embargo trabado por el ejecutado señor Angulo, con la sola excepción de los derechos de arrendamiento y traspaso, sobre los pisos quinto y sexto, de la casa número 3, de la calle Muelle de la Merced, de Bilbao, eran de la propiedad de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», ordenando que se alzase el embargo sobre ellos trabado, dejándolos a la libre disposición de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», debiendo estar y pasar los demandados, por tales declaraciones; todo ello, sin hacer expresa condena de costas en sendas instancias, a ninguna de las partes:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, a nombre de don Julio Angulo Monux, ha interpuesto contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando la sentencia recurrida había incidido en errores de derecho en la apreciación de la prueba y, también, en errores de hecho resultantes de documentos y actos que demuestran la equivocación evidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, que a continuación se señalaban; los cuales se reducían a uno, básico y esencial y trascendente consistente en haber tenido en cuenta para considerar el conjunto de pactos, cláusulas y convenios que dieron lugar a la constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», exclusivamente la escritura pública, otorgada el 10 de junio de 1955, en y ante el Notario de esta capital, don Alejandro Bergamo Liabrés, prescindiendo del contenido e interpretación de los demás documentos y actos auténticos que procedieron; acompañaron y siguieron a la misma, de significado inequívoco, del que la Sala de instancia había prescindido en absoluto; que llegaba a la conclusión, evidentemente equivocada, la sentencia recurrida, por la suma o aglomeración de los errores de

derecho y de hecho que seguidamente se señalaban, los segundos resultantes de documentos o actos auténticos que se citaban.

A) En primer término, la sentencia recurrida prescinde de la significación eicuentísimas de que a quien dirigió su oferta don José María Laguna de Rozas, de haberse aceptado en sus propios términos, para constituir una Sociedad Mercantil Anónima para la explotación del taller de confección al que se aportaría «el activo del negocio» de dicho señor Laguna, en el documento privado de 10 de mayo de 1955, fué a «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», de Vergara; igualmente prescindía la sentencia recurrida de que «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», y «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», dieron la llamada por respuesta y desdénaron olímpicamente los requerimientos notariales que se les hicieron a instancia de doña María Laguna de Rozas el 27 de agosto de 1955 y el 7 de septiembre del mismo año en Bilbao y Vergara, respectivamente, para que presentaran o exhibieran el documento privado que con la misma fecha de la escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», o sea el 10 de junio de 1955, se había otorgado entre don José María Laguna Rozas, por sí de una parte y de otra don Luis Cárcamo González y don José Luis Lloreda Bedia, en nombre propio y además en representación de la Sociedad Mercantil «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», de la que decían estar especialmente autorizados, para formalizar tal contrato al cual sólo fué presentado por «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», en el sumario a virtud de querrela de don José María Laguna contra los señores Hechibarrena y Amusátegui, que representaron en todo el proceso de negociación para la constitución de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», a «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», hasta el documento privado de 10 de junio de 1955, en que aparecen representando a «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», los señores Cárcamo y Lloreda (los requerimientos notariales citados aparecen transcritos en el hecho cuarto del escrito de duplica de don José María Laguna, folios 88 al 91 vuelto y el documento privado de 10 de junio de 1955 a los folios 98 al 101, todos des apuntamiento), asimismo se escinde en la sentencia recurrida del hecho de que en la escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», otorgada en «Madrid» inexplicablemente porque el negocio había radicado íntegro en Bilbao, en donde también tenía su domicilio don José María Laguna, así como «Algodonera San Antonio» lo tenía en Vergara el 10 de junio de 1955, ante el Notario don Alejandro Bérnago Labrás con el número 2.135 de su protocolo comparecen don José María Laguna Rozas, don Luis Cárcamo González «empleado» y don José Luis Lloreda Bedia también «empleado», «todos en nombre personal y por su derecho propio», contradiciendo lo que los dos últimos manifestaron en el documento privado de la misma fecha, en que se consignó que intervenían en nombre propio y además en representación de la Sociedad Mercantil «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», de la que estaban autorizados para formalizar este contrato, no obstante lo cual hicieron constar que en la escritura pública representaron a la Sociedad Mercantil «Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima», que quedaba obligada, por tanto, con la intervención de sus mandatarios y también se hizo constar que se otorgaba dicho documento privado «para evitar discrepancias ulteriores en el funcionamiento de la Sociedad y para recoger en forma concreta los compromisos previos asumidos entre las partes y

que no se ha considerado conveniente llevar a la propia escritura social»; prescindiendo del documento privado unilatera de 10 de mayo de 1955, suscrito sólo por don José María Laguna por tener el carácter de simple oferta o promesa, sin valor jurídico, no habiéndose acreditado que fuera aceptada en sus propios términos, es indudable que los demás elementos de hecho que se dejan consignados debieron estimarse probados de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil respecto al valor probatorio de los documentos públicos y privados una vez reconocidos.

B) Al apreciar la sentencia recurrida en la primera parte del extensísimo considerando tercero «que el nombre comercial en la actualidad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», es diferente del de antes del 10 de junio de 1955», incurre en error de hecho resultante de los propios escritos y actuaciones de la tercerista «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», en que tiene reconocido que el negocio de don José María Laguna de Rozas, como empresa individual giraba precisamente bajo el nombre comercial de «Confecciones Laguna».

C) También constituía error evidente en que se iniciaba además en forma que revela que de lo que se trata es de eludir la dificultad, al decir, también en la primera parte de ese considerando tercero, «que los locales que ocupa «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», no están a nombre de ella, sino del señor Laguna, en su aspecto de arrendamiento urbano», pues lo cierto es que ha debido tomarse en cuenta y tenerse en consideración era precisamente que siendo arrendatario de los pisos quinto y sexto de la casa número 3 de la calle del Muelle de la Merced, en los que tenía todas las instalaciones y funcionaba todo el negocio de su propiedad, don José María Laguna tomó posesión de ellos, se hizo cargo de sus llaves y se instaló en los mismos, sin solución de continuidad la Sociedad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», ese a que según la escritura de constitución de la misma don José María Laguna no había aportado formalmente locales, ni los había computado en la valoración de lo aportado por el señor Laguna, pero allí estaba la Sociedad poseyéndolos, disfrutándolos y disponiendo de los mismos mediante haberles franqueado la entrada del arrendatario señor Laguna, que dejó de ser usuario personal, se marchó de ellos para pasar a ser un empleado de la Sociedad; este hecho estaba reconocido por la tercerista y no era lícito negarle significación y valor como hacía la sentencia.

D) Otro error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación evidente de la Sala de instancia consiste en afirmar como afirma también en la misma primera parte del considerando tercero; pero contrariamente a lo afirmado en el mismo, era lo cierto que «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», cobró créditos a favor del señor Laguna y pagó deudas de éste, de las que según escritura pública, ni podía cobrar por no haber sido aportados, ni tenía por qué pagar por no ser de las que según la misma escritura tenía que soportar, pero que podía cobrar y debía pagar con arreglo a lo realmente convenido de que «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», era la sucesora del negocio continuadora de la Empresa individual del mismo nombre propiedad de don José María Laguna, que se hizo cargo de todo su activo y pasivo; lo demuestran entre otros muchos datos, la propia redacción dada por la tercerista a la pregunta extremo f) de las formuladas por ella a la pregunta séptima del interrogatorio de don Julio Angulo a sus testigos; pero la mejor y más elocuente de las pruebas se encuentra en la circular

que a raíz de la constitución de la nueva Sociedad, dirigió ésta a los Bancos de la plaza de Bilbao, en que les comunicaba el negocio de don José María Laguna «su antecesor» y les pedía que traspasasen el saldo deudor o acreedor que apareciese en las cuentas de don José María Laguna, a las de la Sociedad; esta carta circular aparecía reconocido su recibo —así como el cumplimiento de la misma en cuanto a los traspasos de saldos, aceptados por la Sociedad— en las cartas de los Bancos Rural, Hispano Americano, Central y Popular Español obrantes en los autos y recogidas en el apuntamiento; siendo completamente errónea e inexacta la apreciación que comentaba de la sentencia recurrida con infracción de los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil y 48 del Código de Comercio sobre el valor y eficacia probatoria de los documentos privados una vez reconocidos y de los libros de comercio.

E) La sentencia de la Sala niega, asimismo, en el propio considerando tercero «que puedan tener trascendencia las coincidencias laborales sobre fichas de personal o las concepciones que tengan los obreros o los asegurados en relación con el Instituto Nacional de Previsión u otros Organismos del Ministerio de Trabajo, por cuanto dice el cumplimiento o infracción de preceptos de derecho social, por la parte que lo haya verificado no puede tener virtualidad, ni otros efectos que los que les dan las leyes que les hayan creado o reconocido», pero, con ello, incurria también en error y error evidente, resultante de los certificados de las Delegaciones de Vizcaya del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales transcritos en el apuntamiento y de la propia redacción dada por «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», a su pregueta a la pregunta dieciséis del interrogatorio formulado para los testigos que propuso don Julio Angulo, en relación con el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de la Confección y 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944 sobre «Cese de industrias», pues de ellas resulta que si hubo aceptación en bloque del personal de toda clase (administrativo especialista obreros) en sus mismos puestos, con la antigüedad que tenían al servicio del negocio individual de don José María Laguna y la Sociedad continuó con el mismo número de ficha de afiliación a efectos de Seguros sociales y Mutualistas Laborales, es porque no había otro remedio, en virtud de que hubo cesión, traspaso o venta de «la industria» como dice la Ley; siendo indudable que no carece de trascendencia —como dice la sentencia recurrida— este aspecto social del problema, sino que está proclamado a voz en grito «que hubo cesión, traspaso o venta», en este caso «aportación» de la industria, del negocio y no sólo de elementos sueltos, aislados e inconexos, del mismo y que hubo también su cesión, continuación y absorción por la Sociedad creada de la personalidad individual mercantil del negocio de «Confecciones Laguna» propiedad de don José María Laguna, o sea la transformación de empresa individual en social anónima.

F) En nuevo u otro error incurre la sentencia llevándola al básico esencial y trascendente señalado al comienzo de este motivo al decir «que si bien es verdad que la clientela puede ser objeto de contrato en el traspaso de empresa, es a lo cierto que, en el caso presente, no figura en el contrato y, por consiguiente, no puede figurar entre las prestaciones a exigir por el actor señor Laguna; el error consistía, por tanto, en sostener que en el contrato entre don José María Laguna y los demás elementos con los que se asoció para constituir la Sociedad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», no hubo cesión de clientela; si hubieran dicho que esa

cesión no se hizo figurar en la escritura pública, ni siquiera en el documento privado de 10 de junio de 1955, hubiera dicho la verdad, pero no al sostener que no hubo cesión de clientela en el contrato, pues evidencia el error el propio documento aportado por la tercerista con su escrito de réplica, transcrito en el apuntamiento con referencia a los folios 55 y siguientes de los autos, siendo evidente el error de la sentencia de instancia al sostener al final del considerando tercero que eno hay prueba precisa y concreta que indique que la nueva Sociedad o Entidad haya absorbido la personalidad de la antigua y se hayan identificados, infringiendo, por tanto, los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil y 48 del Código de Comercio.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando interpretación errónea de los artículos 6 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 119 del Código de Comercio, 1.219, 1.227, 1.282, 1.283 y 1.288 del Código Civil, y como consecuencia, aplicación indebida de los mismos; todos estos preceptos se citan amalgamadamente en el considerando tercero de la sentencia recurrida para llegar a la conclusión de que la nueva Sociedad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», no absorbió la personalidad individual mercantil de don José María Laguna, como dueño de «Confecciones Laguna», ni hubo identificación entre ellas, siendo preciso señalar primeramente que la sentencia aplicaba esos preceptos, sin tener en cuenta que el documento privado, ya relacionado, no podía en buenos términos llamarse posterior a la escritura pública de la misma fecha, sino simultáneo o coetáneo y que la nulidad de los pactos que contenga no trascendidos o recogidos en la escritura no puede tener más consecuencias que su ineficacia en cuanto perjudiquen a tercero, pero no entre las partes; en segundo lugar, preciso era reconocer que lo que no podía hacerse era admitir parcialmente un documento como hacia la sentencia con respecto al unilateral de 10 de mayo de 1955, otorgado sólo por don José María Laguna, tomando sólo aquello que puede perjudicarse (la limitación de absorción del pasivo a lo designado y asunción del resto por el señor Laguna con exoneración de responsabilidad por el mismo para la Sociedad) y prescindiendo de lo que le favorece (inclusión en la aportación de la clientela o clientes) con violación que denunciaba del artículo 1.228 del Código Civil que frente a los pocos actos anteriores o simultáneos de escasa o nula significación citados en la sentencia en contra de la continuación por «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», de la personalidad jurídica individual mercantil de don José María Laguna, como dueño de la referida Sociedad Anónima, y en contra de la discordancia entre la voluntad real y la declarada en la constitución de la Sociedad están todos los numerosos, trascendentes, ligados y congruentes actos coetáneos e inmediatamente posteriores y sin solución de continuidad de don José María Laguna y «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», como son:

a) La continuación del nombre comercial de «Confecciones Laguna».

b) La continuación en bloque de todo el personal administrativo, especialista y obrero en sus mismos puestos con su mismo antigüedad y la continuación de la nueva Sociedad con el mismo número de afiliación a efectos de Seguros sociales, personalidad, Mutualidades laborales, etc.

c) La toma de posesión por «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», no sólo de los elementos citados en la escritura como aportación del señor Laguna, sino de los talleres de éste como reunión organizada de elementos de trabajo y materiales, según definió la propia «Confeccio-

nes Lagunas en el hecho segundo de la réplica.

d) El asentamiento desde el primer instante de la Sociedad en los pisos quinto y sexto, de la casa número 3 de la calle del Muelle de la Merced, de Bilbao, de que era arrendatario y de los que estaba en posesión y en los que tenía su negocio el señor Laguna, lo que indicaba que franqueó la entrada y puso en posesión a la Sociedad a pesar de que en la escritura no figuraba la aportación del arrendamiento de esos locales, ni el traspaso de los mismos.

e) La cesión de clientela con más de cinco mil clientes mayoristas, por toda la península de que ya se ha hablado y que tampoco figura como aportación en la escritura.

f) La continuación con los mismos proveedores.

g) El cobro por la Sociedad de créditos a favor del señor Laguna y el pago de deudas de éste, aquellos no aportados y de éstas algunas que no figuran entre las que se comprometió a pagar la Sociedad.

h) El traspaso de saldos de las cuentas bancarias.

i) El alta en Contribución Industrial del mismo negocio de la Sociedad como consecuencia de la baja en la misma de don José María Laguna, como empresario individual; todo esto demostraba con arreglo a las normas legales citadas de interpretación de los contratos que el verdaderamente celebrado entre el señor Laguna y los elementos con los que constituyó la nueva «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», fué el que ésta fuera continuadora y sucesora de la personalidad jurídico-mercantil individual de don José María Laguna, o sea simplemente la transformación de la empresa individual de éste, en empresa social de tipo anónimo, con absorción de todo el activo y todo el pasivo, quedando desfigurado en la escritura bajo la forma de aportación de una parte del activo y recorte del pasivo congruente.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando violación, por falta de aplicación, de los artículos 1.532 y 1.539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la doctrina legal constituida por las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 y 22 de diciembre de 1887, 4 de abril de 1896, 1 de octubre de 1912, 13 de enero de 1913, 2 de junio de 1920 y 26 de marzo de 1929, entre otras muchas, según la cual no puede promoverse verdadera tercera, ya sea de dominio o de preferente derecho, sino que por una persona distinta y ajena del ejecutante y ejecutado en el ejecutivo correspondiente y era también improcedente la teoría de dominio por ser el título en que se funda de fecha posterior al crédito del ejecutado; en cuanto a lo primero era patente que siendo «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», sucesora de don José María Laguna, como empresa individual, dueña del negocio que giraba con el nombre de «Confecciones Laguna» y habiendo absorbido su personalidad, negocio, activo y pasivo, era visto que no podía considerársela como persona distinta del ejecutado a los efectos de reconocerle la acción, ni derecho, ni legitimación activa para pronover la tercera; respecto a la segundo, no cabía la menor duda de que se daba el supuesto exigido por la doctrina legal, para que se declare la improcedencia de la tercera, ya que como se recoge en uno de los considerandos de la sentencia del Juzgado, y por nadie se ha negado, aparecía acreditado con la certificación unida; que el crédito de don Julio Angulo, que sirvió de base a la ejecución, contra don José María Laguna, data de 13 de marzo de 1955, y el título de propiedad en que se funda su derecho y la Compañía tercerista, de 10 de junio del mismo año, o sea de fecha posterior, por lo cual la tercera no podía prospe-

rar y siendo de advertir que en la sentencia recurrida no se encuentra salvo error argumento alguno, para contradecir esa doctrina del considerando de la del Juzgado.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que se invocaba como subsidiario, por violación por falta de aplicación de los artículos 1.261, 1.265, 1.266, 1.269 y 1.270 del Código Civil, al no estimar simulación del contrato de constitución de la Sociedad de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», formulando por la escritura pública de 10 de junio de 1955, ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés y, por tanto, su nulidad en cuanto perjudique al tercero que es don Julio Angulo; este activo era una consecuencia fatal de cuanto queda expuesto y demostrado en el primero; que admitían el reconocimiento que hacia la Sala de la ocultación de la realidad contractual, pero no su consecuencia; si lo que las partes hicieron en la escritura fué ocultar la realidad contractual, de una, otra o ambas partes, lo indudable era indiscutible que esa simulación no podía prosperar en perjuicio del tercero don Julio Angulo, ni tampoco pueda prosperar por tanto la tercera.

Quinto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante del documento cuya compulsas se transcribía a los folios 186 al 189 vuelto del apuntamiento al sostener que no aparecía acreditado la circunstancia de que el acreedor don Julio Angulo no podía cobrar de otro modo su crédito, pues en dicho folio y diligencia de compulsas selectivos al juicio ejecutivo seguido por don Enrique Cid contra don José María Laguna, aparecía que para que el crédito de 500.297 pesetas, gastos y costas que se perseguían en tal procedimiento sólo se logró embargar un automóvil «Packard» y el mobiliario del señor Laguna a todas luces insuficientes para cubrir el crédito del señor Cid. Era inadmisibles sostener que al señor Angulo le quedaba el recurso de haber embargado el derecho de traspaso de los locales de los pisos quinto y sexto de la casa número 3 de la calle del Muelle de la Merced, de Bilbao, toda vez que estaba probado hasta la saciedad que don José María Laguna, Sociedad Anónima, que sentó sus reglas en ellos logrando una inteligencia anterior o posterior con el propietario, aunque la titularidad del arriendo pueda continuar acaso a nombre de don José María Laguna, ya que no ha sido molestado en la posesión, ni el propietario ha hecho uso del derecho que, en otro caso, hubiera tenido a pedir la rescisión del contrato por traspaso ilegal; para contradecir la insolvencia del señor Laguna, hubiera sido preciso probar la existencia de bienes suyos, libres, no embargados, y por añadidura, para el cobro de créditos cuatro o cinco veces superiores a su valor.

Sexto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (relacionado con el anterior y también de carácter subsidiario respecto de los primeros), violación por falta de aplicación del artículo 1.291 número 3 del Código Civil y aplicación indebida, consiguiente a interpretación errónea de los artículos 1.295 y 1.297 del Código Civil, así como infracción de la doctrina constituida por las sentencias de 29 de enero y 23 de febrero de 1934 y 24 de noviembre de 1936; el referido artículo 1.291, número 3, previene que son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba; que el contrato de constitución de la Sociedad «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», de 10 de junio de 1955, se ce-



bró en fraude de los acreedores de don José María Laguna, no señalados específicamente en la misma, aquellos a cuyo pago se comprometía la Sociedad siendo evidente, puesto que la realidad demostraba era que don José María Laguna aportaba la totalidad de su patrimonio y, sin embargo, se excluía de la escritura el pago de algunos, aunque muy crecidos como era el del señor Angulo; en cuanto a la existencia de fraude, había quedado ampliamente razonada en motivos anteriores y, en cuanto a que don Julio Angulo no podía cobrar de otro modo su crédito contra el señor Laguna, aparecía también completamente acreditado según acababa de verse en el motivo anterior; por lo que se refería al fraude, la misma sentencia de la Sociedad lo niega en sus considerandos; no se aprecia porque se oponía al ejercicio de la acción de rescisión en el presente caso, el párrafo segundo del artículo 1.295 en relación con las cantidades abonadas por «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», a terceras personas de buena fe y resulta también inexplicable la invocación del artículo 1.297, ya que la petición de rescisión por estar otorgada la escritura en fraude de acreedores no se ha fundamentado en derecho en ninguno de los supuestos de este artículo, sino en el tercero del 1.291, siendo doctrina establecida en las sentencias que contienen la tesis citada, de que la existencia de fraude en los contratos a los efectos de posibilitar su rescisión conforme al número tercero del artículo 1.291 del Código Civil, no está limitada según constante y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, a los casos de presunción que establece el 1.297 del mismo Cuerpo legal, sino que puede apreciarse por modos y medios distintos de los que en aquel artículo se señalan:

**RESULTANDO** que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia. El Procurador don Francisco de Pozo y Pastrana, a nombre de don José María Laguna Rozas, ha interpuesto asimismo contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número septimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos que demostraban la equivocación evidente de la Sala sentenciadora; planteándose la tercera y el presente recurso de casación, bajo el signo de esta disyuntiva, o sea frente a la transmisión y aportación a título singular de determinados derechos y bienes entre los que se encontraban los efectos embargados, como parece entenderlo la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; o sea estaba ante un negocio jurídico cuyo objeto fué la transmisión de una empresa, de un negocio industrial como un todo vivo, organizado y en marcha, según con pleno acierto lo entendió el Juzgado de Primera Instancia, y era incuestionable y evidente; mediante la operación que dió origen a la existencia de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», el negocio individual de confecciones que había sido de don José Laguna, pasó a ser de esa Sociedad; sencillamente una empresa individual se transformó en empresa social; el objeto del tráfico fué la universalidad de cosas que constituye un negocio un patrimonio industrial y de don José María Laguna pasó a «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», su industria de confecciones con su nombre personal, su organización, sus talleres, su maquinaria, sus instalaciones, sus existencias, su clientela, sus cuentas bancarias, sus locales, sus derechos de propiedad, industrial y hasta su título de comprador y su tarjeta de confeccionista mayorista; y al no entenderlo y proporcionarlo así la Sala de

lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, había incurrido en manifiesto error; que el nombre en el importante negocio individual de don José María Laguna, tuvo un nombre, con el cual se difundió, se dió a conocer y se acreditó por toda la península; ese nombre fué «Confecciones Laguna». Al constituirse la Sociedad Anónima, tercerista, a ella pasó ese nombre del negocio y se denominó «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima»; siendo evidente que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos yerra; y que el señor Juez de Primera Instancia de Bilbao, estableció una verdad inconcusa, cuando afirmó en su sentencia que la actora usa el mismo nombre comercial «Confecciones Laguna» que venía usando para su empresa el demandado ejecutado; los locales; don José María Laguna tenía establecida su importante industria de confecciones, cuando esa industria le pertenecía, con sus talleres y sus oficinas, en los pisos quinto y sexto de la casa número 3 del Muelle de la Merced, de Bilbao; que en esos locales con sus talleres, con sus instalaciones, con su maquinaria, todo ello aportado por don José María Laguna, con sus oficinas y con todo su personal obrero y administrativo; tampoco este hecho importantísimo y definidor de la naturaleza jurídica de la operación que dió lugar a la existencia de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna» era aceptado por el Tribunal «a quo»; pero erróneamente, con error patente le niega relevancia; de un modo similar a lo que hizo frente al hecho incuestionable del uso por la entidad tercerista del nombre del negocio individual del señor Laguna, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos argüía: «es que los locales que ocupa «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», no están a nombre de ella, sino del señor Laguna en su aspecto de arrendamiento urbano». La maquinaria, existencias, primeras materias, géneros fabricados y en curso de fabricación y derechos de propiedad industrial; la transferencia de todo esto de don José María Laguna a la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna» al constituirse esta resulta aceptada por la Sala sentenciadora y se consigna en la escritura de constitución de la repetida Sociedad, de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; de la escritura resultaba la aportación de la maquinaria instalada en el taller establecido en Bilbao, calle Muelle de la Merced, número tres, consistente en seis máquinas de coser triple costura y diez de doble costura, noventa y dos máquinas de coser sencillas y cuatro de coser domésticas, dos máquinas ojadoras y una botonadora, una máquina de hacer vainica, un grupo con instalación eléctrica y siete motores, dieciséis planchas Edesa, ocho máquinas de remache, seis máquinas de oficina; también de esa escritura resultaba la aportación de las materias primas y productos fabricados situados en el taller de «Confecciones Laguna», propiedad del señor Laguna, y la transferencia de numerosas patentes y marcas comerciales. El personal.—Que en los autos obra certificación de la Delegación en Vizcaya del Instituto Nacional de Previsión, y del texto de esta certificación se demuestra no sólo que todo el personal de don José María Laguna pasó a ser personal de «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», sino que la Empresa patronal número cuarenta y ocho-once mil seiscientos cincuenta y dos, como tal Empresa patronal, continuó siendo la misma y con el mismo número de afiliación, con única variante de que antes esa Empresa era individual y después se convirtió en Empresa social y de carácter anónimo; en el mismo sentido se produjo la Delegación en Vizcaya del Servicio de Mutualidades Laborales, según certificación que

remitió y que aparecía unida a folio seiscientos diecisiete y que acusaba que no ya desde junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en que se produjo la constitución mediante escritura de la Sociedad Anónima referida, sino desde el mes anterior, ya se había operado la transformación de la Empresa individual en Sociedad Anónima con el mismo personal de productores; estos hechos, consignados en documentos públicos auténticos e incontrovertidos, no son negados, sino aceptados por el Tribunal de instancia, pero en ellos la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, no habiéndose visto otra cosa, con evidente error y a pesar de ir esos hechos unidos a la transferencia del nombre del negocio de sus locales, de sus talleres, de sus existencias y de su clientela, etc., otras cosas que el mero cumplimiento de formalidades administrativas. Era obvio que al ceder don José María Laguna el nombre comercial de su industria, «Confecciones Laguna» sus talleres, con los locales en que funcionaban y, con todo su personal obrero y administrativo con todas las existencias primeras materias artículos fabricados y en curso de fabricación, cediera también la clientela de su negocio; esto era tan natural y obligado resultaba del documento auténtico aportado con su escrito de réplica por la entidad tercerista y obrante a los folios cincuenta y cinco y siguientes de los autos, según lo apreció y lo hizo notar certeramente el señor Juez de Primera Instancia, en la sentencia que dictó en los autos; respecto a las cuentas bancarias y lo que demostró su transferencia; aducía que a raíz de haber cedido don José María Laguna su negocio de confecciones a la entidad tercerista, o sea, en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna» y el señor Laguna pasaron a los Bancos que tenían abiertas cuentas corrientes al negocio de confecciones del señor Laguna, una carta circular en la que manifestaba pasasen los saldos que hasta entonces venían a nombre del referido señor, a nombre de la Sociedad Anónima referida; este hecho importantísimo, acreditado por documentos auténticos y no controvertidos, no era negado por la Sala de la Audiencia Territorial; sencillamente era silenciado en absoluto; pero era incuestionable que el no haber aceptado y proclamado ese hecho constituía un error palmario; siendo, pues, evidente que el negocio jurídico que dió existencia a la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», fué un negocio que tuvo por objeto no unos bienes o derechos concretos, sino que abarcó el nombre, los locales, los talleres, la maquinaria, las instalaciones de existencias, los derechos de propiedad industrial, el personal, la organización, la clientela, el activo y el pasivo, las autorizaciones administrativas necesarias toda una empresa con cuanto la integraba como un todo vivo y orgánico; y que siendo esto así como lo era la escritura pública de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, de constitución de la Sociedad Anónima, recogió tan sólo un sector, una faceta, una parte de negocio jurídico pactado y llevado a la práctica; este era el motivo de casación sustancial y básico; todos los demás serían derivación y consecuencias lógicas del mismo:

**RESULTANDO:** Amparado en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción de los artículos mil doscientos dieciocho, mil doscientos diecinueve, mil doscientos veintiseis, mil doscientos cincuenta y siete, mil doscientos ochenta y tres, mil doscientos ochenta y ocho del Código Civil, ciento diecinueve del Código de Comercio y dos y seis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno;

que la Audiencia Territorial de Burgos, que admitió la demanda en tercera, interpuesta por «Confecciones Laguna», baraja en su sentencia todos los aludidos preceptos legales cuya infracción alegó; la sentencia recurrida invoca los preceptos mencionados y no otros; y de ahí se deduce la conclusión de que la Sala sentenciadora estimaba a tales preceptos legales como fundamentos y apoyo de la acción de tercera; y no lo eran, en cuanto a los preceptos legales, cuya infracción era el contenido del presente motivo, haya podido considerarlos la Audiencia como base de la acción, alegó que esos preceptos habían sido infringidos por aplicación indebida; que la sentencia impugnada invoca el artículo segundo de la ley sobre sociedad anónimas, que preceptúa: «En la denominación de la Compañía deberán figurar necesariamente la indicación «Sociedad Anónima»; y a juicio del recurrente, este precepto no guarda relación alguna con la justificación directa de que la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna» sea propietaria de los bienes embargados de que se trata; y, consiguientemente, tenga acción para formular con eficacia la acción de tercera; y esto, relacionado con el artículo segundo de la Ley de Sociedades Anónimas, podría afirmarse y reproducirse respecto de todos y cada uno de los preceptos legales que estimaba indebidamente aplicables, en el sentido de que tales preceptos puedan servir de apoyo a la acción ejercitada por la entidad tercerista.

Tercero. También amparado en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por aplicación indebida de los artículos trescientos cuarenta y ocho, seiscientos nueve y mil seiscientos sesenta y cinco del Código Civil; ciento cincuenta y uno del Código de Comercio y once, apartado cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y disposiciones concordantes; que no cabía duda de que según los preceptos legales, tema de este motivo de casación «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», adquirió la propiedad de los efectos embargados y de otros, pero no era menos cierto que los adquirió de tal suerte que carecía de legitimación activa para interponer con eficacia la demanda de tercera; que nadie discutía si el negocio de don José María Laguna fue traspasado y cedido como un todo único a «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», y entonces esa Sociedad carecía de acción para ser tercerista; por ello, precisamente, para admitir la demanda de tercera de dominio de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, se ha creído en el caso de no admitir lo que, a juicio del recurrente, era de meridiana claridad, a saber: que la operación pactada y realizada en orden de la creación de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», fue la cesión y traspaso a título universal, del negocio individual de don José María Laguna, esperando confiadamente que el Tribunal Supremo sancione de un modo expreso y rotundo y se acoja la doctrina de que el cesionario de una empresa, de un patrimonio industrial con vida propia—objeto de tráfico jurídico, no es tercero con relación a acciones relacionadas con aquel patrimonio, ni podía ser tercerista frente a acciones ejecutivas y vías de aprecio motivadas por créditos contra la empresa cedida, y que por tanto constituida una aplicación excesiva e indebida de los artículos objeto de este motivo de casación, al estimar que la virtualidad de esos artículos alcanza a dar vida y viabilidad, en casos como el de autos, a la acción reivindicatoria que implica toda tercera de dominio.

Cuarto. Amparado en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa

y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por inaplicación, del artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil, alegando que la escritura de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco no refleja, ni con mucho, la realidad del contrato que dió origen a la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», y que esa inadecuación entre la realidad de las relaciones jurídicas efectivas y el negocio jurídico reflejado en el instrumento público que sirve de base a la tercera cataloga a tal instrumento como contrato simulado, con simulación relativa; no es el documento público de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco un documento que recoja un contrato inexistente, ni que tras ese documento nada existe; lo que ocurre es que en el documento público de diez de junio, una operación determinada, cesión de un negocio, con cuanto lo integra, se sustituye por una operación distinta, parcial, singular, recortada y limitada; al no entenderlo y declararlo así, la Sala de Instancia había infringido, por inaplicación, el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil.

Quinto. También al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción, por aplicación indebida, de los artículos sexto de la Ley de Sociedades Anónimas, y ciento diecinueve del Código de Comercio, que la Audiencia de instancia, reconociendo paladinamente la existencia de pactos y convenios para la creación de la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», que no figuran en la escritura de constitución de esa Sociedad, estima que tales pactos son nulos, a tenor de los artículos sexto de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y ciento diecinueve del Código de Comercio, incidiendo así en una notoria infracción legal, por aplicación indebida de tales artículos; que «Confecciones Laguna», cesionaria como era, indudablemente, de todo el patrimonio industrial de don José María Laguna, porque tal cesión total no se haya hecho figurar en la escritura de constitución de esa Sociedad, no podía invocar de ninguna manera en su provecho, frente al acreedor don Julio Angulo, que se había limitado a comprar unos determinados bienes, derechos y efectos, como estaba en la escritura de constitución, y prescindir de que era tal cesionario total.

Sexto. También al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción de los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos del Código Civil; según el artículo mil doscientos ochenta y uno, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla; tal era el caso, según había quedado demostrado y establecido particularmente en el motivo de casación primero de este recurso; la intención de los que contrataron la constitución de la Sociedad Anónima, la aportación a la misma de todo el negocio del señor Laguna, eran cosas claras y de toda evidencia, y que debían prevalecer contra la letra de la escritura pública de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, siendo clara y terminante la voluntad de los contratantes al constituir la Sociedad Anónima «Confecciones Laguna», infringiese el artículo mil doscientos ochenta y ocho del Código Civil, al aplicarlo respecto de oscuridades supuestas, y que no se dan acerca de lo que, en realidad, fue objeto del negocio jurídico que dió existencia a la entidad tercerista.

Séptimo. También al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción, por

indebida aplicación, de los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos diecinueve del Código Civil; y que en nada afectaban los preceptos del artículo mil doscientos dieciocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil al tema fundamental de la tercera y del recurso de casación, de que el negocio jurídico que dió origen a la entidad tercerista fue la cesión o traspaso de una empresa, a título universal. Demostrando que la escritura de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco recogió tan sólo un fragmento de la operación realizada, siendo, por tanto, esa escritura, en ese aspecto de resultar algo fragmentario, compatible con el conjunto de la operación convenida y llevada a cabo; y en cuanto la escritura referida pudiera resultar opuesta a la realidad de hecho patentizada en este recurso y recogido principalmente en el motivo de casación primero, básico y sustancial, esa escritura sería parcialmente simulada, como se había sostenido siempre por el ejecutado, y resultaba evidenciado, siendo por ello difícilmente explicable que la Audiencia afirmase que la tantas veces repetida escritura no ha sido objeto de impugnación. Por medio de otrosí manifestado que su representado había venido a peor fortuna durante el curso de la segunda instancia, por lo que formuló ante la Audiencia incidente de pobreza, el cual se hallaba pendiente de resolución, por cuyo motivo reproducía «ad cautelam» el referido incidente, cuya solicitud fue denegada por esta Sala:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón;

CONSIDERANDO que los documentos considerados como auténticos en la casación han de demostrar inequívocamente por su contenido lo que por su medio trata de justificarse, de modo que sea obligatorio para este Tribunal, y permitan establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de instancia, porque auténtico es lo que se acredita de cierto por sí, demostrando inequívocamente un hecho, sin acudir a deducciones o interpretaciones más o menos lógicas, por lo que los documentos básicos sobre cuya interpretación se ha discutido en el juicio y resuelto en la sentencia, carecen de autenticidad a los efectos de apoyar un error de hecho, doctrina cuya aplicación al caso de autos hace decaer el motivo primero de ambos recursos en cuanto al invocado error de hecho, sin que tampoco pueda prosperar el de derecho, asimismo alegado en el propio motivo por don Julio Angulo Muñoz, habida cuenta de que la Sala no desconoce el valor probatorio de los documentos públicos y privados que cita, asignado por los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos veintidós del Código Civil y cuarenta y ocho del Código de Comercio, pues lo que hace es apreciar su sentido:

CONSIDERANDO que los requisitos de forma contenidos en el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el escrito de interposición del recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal, son tan esenciales que la omisión de cualquiera de ellos es óbice para la admisión del recurso, por lo que interpuestos los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del recurso de don José María Laguna Rozas al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, al no citarse como infringido el 359 de la propia Ley ni hacerse alegación alguna a la incongruencia, es manifiesto que se incurre en la causa de inadmisión, que es también de desestimación, contenida en el número octavo del artículo 1.729, en relación con el 1.720 de la citada Ley, procediendo en consecuencia la desestimación íntegra de dicho recurso:

CONSIDERANDO que la denunciada infracción en el motivo segundo del re-

curso formalizado por don Julio Angulo Monux, al amparo del número primero del citado artículo 1.692 de la interpretación hecha por la Sala de instancia, con base entre otros en los artículos 1.282, 1.283 y 1.288 del Código Civil, es de estimar, sin mengua de las facultades privativas del Tribunal *ex quo*, cuyas declaraciones al respecto son notoriamente vulnerables en este caso, por llevarle a la equivocada conclusión de que la Sociedad actora hoy recurrida no absorbió la personalidad individual mercantil de José María Laguna como dueño de «Confecciones Laguna», ni hubo identificación entre ellas, con desconocimiento del verdadero sentido y alcance del acto unilateral de 10 de mayo de 1955 otorgado por el señor Laguna, de la escritura de constitución social otorgada el 10 de junio de 1955, del documento privado de igual fecha, y de la circular dirigida por dicha Sociedad a todos los Bancos en que el señor Laguna tenía cuentas corrientes, ordenando traspasasen a aquélla el saldo deudor o acreedor a nombre de éste, pasando el aviso correspondiente, y de los actos coetáneos e inmediatamente posteriores, como la continuación del nombre comercial de «Confecciones Laguna», así como del personal administrativo, especialista y obrero en sus mismos puestos, con la propia antigüedad, el mismo número de afiliación a efectos de Seguros sociales y Mutualidades Laborales, la toma de posesión por «Confecciones Laguna, S. A.», no sólo de los elementos citados en la escritura como aportación de don José María Laguna, sino de lo talleres de éste, el asentamiento de la Sociedad en los pisos quinto y sexto de la casa número tres de la calle del Muelle de la Merced, de Bilbao, de que era arrendatario y en los que tenía su negocio, a pesar de que no figuraba la aportación de ese arrendamiento en la escritura, como la cesión de la clientela, la continuación de los mismos proveedores, el cobro por la Sociedad de créditos a favor de señor Laguna y el pago de deudas de éste, aquéllos no aportados y alguno de los débitos que no figuran entre los que se comprometió a pagar la Sociedad, el traspaso de saldos de las cuentas bancarias y el alta en Contribución Industrial del mismo negocio de la Sociedad, como consecuencia de la baja en la misma del señor Laguna como empresario individual todo lo cual evidencia, con arreglo a las normas legales citadas como infringidas en materia hermenéutica, que la Sociedad fue continuadora y sucesora de la personalidad jurídico-mercantil individual de don José María Laguna, con los efectos jurídicos consiguientes:

**CONSIDERANDO** que asimismo es estimable el motivo tercero del recurso en examen, ya que habiendo sido absorbida la personalidad mercantil de don José María Laguna por «Confecciones Laguna, Sociedad Anónima», carece ésta de legitimación activa para promover la tercera, siendo innecesario el examen de los tres motivos restantes articulados con carácter subsidiario, procediendo en consecuencia la estimación de este recurso.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don José María Laguna Rozas, contra la sentencia que en 11 de junio de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicho recurrente al pago de las respectivas costas, y se declara haber lugar al formulado por don Julio Angulo Monux contra la mencionada sentencia, la cual casamos y anulamos, sin hacer expresa imposición de costas, y librese a la dicha Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es-

tado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramon, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 23 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta ciudad en providencia de 16 del actual, dictada en expediente de extravío de valores, promovido por el Procurador don Bernardino Martorell Jordá, en nombre y representación de «Inmobiliaria Guinardó, S. A.», por el presente se hace pública la denuncia por dicha sociedad del extravío de cincuenta acciones de «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», de quinientas pesetas nominales cada una, números 596.066.115, llamándose a los ignorados tenedores de los expresados valores para que comparezcan a oponerse a la denuncia dentro de nueve días, y al propio tiempo se les emplaza para que dentro del mismo término de nueve días improrrogables comparezcan en forma en los autos, y contesten a la demanda, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pagarles el perjuicio procedente en derecho. Barcelona, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Aurelio Velasco.—1.562.

##### GUADIX

Por el Procurador don Enrique Molina Fernández, en representación de doña Juana del Valle Martínez, asistida de su esposo, don José Avila Sánchez, vecinos de Granada, se ha formulado escrito ante este Juzgado ejercitando la acción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, contra don José Fernández López, para la reivindicación de la mitad indivisa de una casa-posada conocida con el nombre de San Antonio, situada en la calle de las Eras, de Pedro Martínez, y el señor Juez de Primera Instancia de este partido por providencia de 6 de noviembre de 1962 admitió a trámite la acción y mandó emplazar al señor Fernández López, que se decía vecino de Pedro Martínez, para que en el plazo de seis días pudiera personarse en autos.

Y encontrándose el señor Fernández López en ignorado paradero, se le emplaza por medio de la presente, que se publicará en los estrados de este Juzgado y en el «Boletín Oficial del Estado» y provincia de Granada.

Guadix, 21 de febrero de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.557.

##### MALAGA

A virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de Málaga, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Sebastiana Mancebo Noblejas contra don Juan Rueda Fernández, se sacan a pública subasta las siguientes fincas especialmente hipotecadas:

1.ª Huerta de riego y frutales con treinta horas de agua cada turno semanal del nacimiento de la Calderona, partido del mismo nombre, del término municipal de Alhaurín el Grande, de cabida aproxima-

da de una fanega y cuartilla, o sea setenta y ocho áreas cincuenta y una centiáreas sesenta y tres decímetros y treinta y siete centímetros cuadrados, que linda: por Levante, con huerta de don Enrique Lirio, hoy de don Pedro Trujillo; por Poniente, con las de Antonio Navarro y heredera de don Manuel Mombay, separada por una vereda particular, y en una pequeña parte con parcela que se segregó de esta misma finca y vendida al Ayuntamiento de Alhaurín el Grande; al Sur, con Juan N. Blasco Barroso, hoy doña María Gallego, y al Norte, con casa de la calle de Molinos de Arriba, que después se describirá.

2.ª Una casa en la calle de Molinos de Arriba o Portón de Santa Isabel, distinguida con el número cuarenta y dos segundo, luego el dieciséis, y ahora el setenta y seis, del término municipal de Alhaurín el Grande, con fachada al Norte a dicha calle, que linda: a Levante, con huerta de don Enrique Lirio, hoy Pedro Trujillo; al Poniente, con María del Carmen Lirio y Díez Cansaco, después con Pedro Trujillo y en la actualidad con la casa número setenta y dos de la mencionada calle de Molinos de Arriba, y al Sur, con huerta de la testamentaria de Francisco Pérez Canals, después de María Lina Rueda y en la actualidad con la huerta anteriormente descrita, sin que conste su extensión superficial en el título, pero según reciente medición practicada arroja una superficie aproximada de ciento ochenta metros cuadrados.

Expresado acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día 29 de abril próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

a) Servirá de tipo de subasta para la primera de dichas fincas el de 550.000 pesetas, y para la segunda, el de 50.000 pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dichos tipos, debiendo los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de los mismos, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

b) Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Málaga a 22 de febrero de 1963.—El Secretario, Luis Miguel Orellana. Visto bueno: el Magistrado Juez, C. Entrena.—1.558.

Don Antonio Montesinos Marco, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de los de esta capital de Málaga.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Sebastiana Mancebo Noblejas contra don Antonio Rueda Manzanares, en cuyos autos aparece especialmente hipotecada la siguiente finca:

Tierra de secano en el partido de Pie-gallina, que tiene de cabida nueve fanegas y media o cinco hectáreas setenta y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, y linda: Norte, con partijas de doña Teresa y doña Concepción Rueda Manzanares; Este, terrenos de don Miguel Manzanares Herrera; Sur, los de don Antonio Manzanares Herrera; y Oeste, camino de Antequera. A esta finca la divide un carril, pero constituye una sola labor. Ins-



crita en el Registro de la Propiedad de Coin al folio 219 vuelto del tomo 677 del Archivo, libro 174 de Alhaurin el Grande, finca número 8.754, inscripción segunda.

En referidos autos se ha acordado sacar referida finca a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, señalándose para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de mayo próximo, a las once horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la suma de doscientas setenta mil pesetas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos del diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas inferiores al aludido tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Málaga a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Antonio Montesinos.—El Secretario, Juan García Carriazo.—1.559.

#### OCAÑA

Don Isidro Yébenes Lara, Juez comarcal en funciones de Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber, a los fines del artículo 4.º de la Ley de Suspensión de Pagos, de 25 de julio de 1922, que por proveído de 25 de mayo último se tuvo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del industrial don José Serrano Valero, vecino de Huerta de Valdecarábanos, careciendo de sucursales, habiéndose nombrado interventores a don Luis Montero Raserón y don José Comendador Yunta y al acreedor don Víctor Jiménez Izquierdo, vecinos los dos primeros de esta villa y el último de la villa de Don Fadrique, y por auto de dos del actual se declaró al mismo suspenso en estado de suspensión de pagos, considerándole en el de insolvencia provisional, convocándose a Junta general, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de abril a las once horas.

Dado en Ocaña a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Isidro Yébenes.—El Secretario, Adrián García.—1.991.

#### TARANCÓN

Don Ignacio Infante Merlo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instados por el Procurador don Ignacio Mateos Bravo, en nombre y representación de Luis Romero Salas, contra don Antonio Salamanca Moreno, sobre reclamación de un crédito hipotecario, sus intereses y costas, en cuyos autos por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio fijado en la escritura de

constitución de hipoteca, la finca hipotecada siguiente:

Una casa habitación situada en la calle de la Montera, señalada con el número treinta y nueve de policía, sita en Villamayor de Santiago, compuesta de planta baja, cámara, corral y patio. Linda: a la derecha, entrando, con otras fincas de don Antonio Salamanca Moreno y doña Carolina le la Torre, hoy del primero, y don Salvador Caballero; izquierda, con otra de doña Nieves Rodríguez López, y espalda, calle de las Cercas, manifestando el exponente que ocupando parte del corral de la citada casa y con entrada por el mismo ha construido una edificación que está destinada a fábrica de (carda), digo tejidos, en la que hay instaladas las máquinas siguientes: una carda empujadora de ochenta, otra carda repasadora de ochenta, otra carda mechera de cuarenta y dos kilos de ochenta; un torno de hilar de doscientos ochenta usos, un motor de corriente alterna marca «Geal» número 264.657, de 10 CV., estando la expresada maquinaria en perfectas condiciones para su uso. Como accesorios a la misma fábrica están destinados un caballete de madera. Dos cardiales para limpiar las máquinas de cardar. Una piedra esmeril. Dieciséis piñones, dos de ellos de veinte y dieciséis dientes como repuesto para la carda (mechadora), digo empujadora. Otros dos de veintiséis y veinticuatro dientes para la carda repasadora y doce de repuesto para la carda mechadora dos de ellos de veintiséis dientes y los otros de veintitrés, veintidós, veintiuno, veinte, dos de diecisiete, de treinta y seis, veintitrés y los dos restantes de veinte. Veintisiete almireces del torno de hilar. Treinta y ocho cuellos. Cuarenta y nueve palos del surtido. Un telar de tres metros cuarenta centímetros. Un hurdidor. Un torno de hacer canillas. Por consiguiente, todo lo anterior constituye una sola entidad hipotecaria. Está inscrita la referida finca en su forma primitiva indicada al tomo 87, libro 12, folio 132, finca 2.425, inscripción primera.

Para cuyo remate se ha señalado el día dieciséis del próximo mes de mayo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Tarancón, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de doscientas treinta y seis mil pesetas, en que ha sido tasada dicha finca en la escritura de hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, previa a la licitación, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en esta Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsiguientes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Tarancón a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Ignacio Infante Merlo.—El Secretario, Manuel García del Pozo.—1.561.

#### ZAFRA

Don Luis Patricio Dobón, Juez de Primera Instancia del partido de Zafra.

Por el presente se anuncia que en el juicio que se mencionará se ha dictado la resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En la ciudad de Zafra a veintiocho de febrero de mil novecientos

sesenta y tres. El señor don Luis Paricio Dobón, Juez de Primera Instancia de este partido, ha visto y examinado los presentes autos ejecutivos, promovidos por don Miguel Fernández Ramírez, mayor de edad, soltero, Abogado, de esta vecindad, defendido por el Letrado don José Ladera Guerrero y representado por el Procurador don Carlos Fernández Martínez, contra los herederos indeterminados de don Alfonso Ramírez de Arellano Esteban, Marqués de Encinares, y contra su conyuge viuda, doña Mercedes Pérez Caballero Moltó, declarados en rebeldía, todos de circunstancias y paraderos que no constan, sobre reclamación de ciento cincuenta mil pesetas de principal, trescientas setenta y cuatro pesetas setenta céntimos de gastos de protesto y sesenta mil pesetas para intereses y costas.

Fallo: Que con declaración de haber lugar a dictar sentencia de remate, mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes y rentas de don Alfonso Ramírez de Arellano y Esteban, Marqués de Encinares, y en su defecto, o por insuficiencia de ellos, contra los de su sociedad conyugal con doña Mercedes Pérez Caballero y Moltó, en cantidad suficiente a cubrir las exigidas, y con su importe entero y cumplido pago a don Miguel Fernández Ramírez de las ciento cincuenta mil pesetas de principal, trescientas setenta y cuatro pesetas setenta céntimos de gastos de protesto, intereses legales respecto al principal desde la fecha de tal protesto y costas causadas y que se causen para conseguirlo, en las que condeno expresamente a los demandados, por cuya rebeldía se notificará la presente en estrados y se publicará mediante edictos, a menos que en término de cinco días se pida su notificación personal.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Paricio. (Rubricado.)

Y para notificación a los demandados rebeldes mediante inserción en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Zafra a seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Luis Paricio.—El Secretario (ilegible).—310.

#### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

MOHAMIODE MACHADE, súbdito marroquí; pasajero del buque turco «Kardenz», que en 12 de junio de 1962 desembarcó en el puerto de Barcelona, domiciliado últimamente en Casablanca, rue Chacib Arcalane, 61; procesado en causa 20 de 1963 por hurto; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Auditor don Guillermo Pérez-Olivares Fuentes, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(931.)

BOGAS CEBRIAN, Joaquín; hijo de Eudvigio y de Dolores, soltero, jornalero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 3 de 1963 por robo y estafas; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Auditor don Guillermo Pérez-Olivares Fuentes, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(932.)

**TOUZON GONZALEZ, Manuel;** hijo de Baldomero y de Mercedes, estudiante de Náutica, natural de Puebla del Brollón (Lugo), de diecinueve años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Bajada Bris, número 16, 2.º; encartado en expediente de prófugo número 1-63 por una falta grave de no incorporación a filas; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante de Infantería de Marina don Alberto Viñas Camps, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(933.)

**GUTIERREZ MORALES, Miguel Narciso;** hijo de Juan y de Ana, de veinticinco años, natural de Sardina del Sur, provincia de Gran Canaria, y vecino de Las Palmas, calle Doña Perfecta, 32, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos al pelo, ojos regulares, nariz regular, cejas castañas, boca regular, frente despejada, labios regulares, barbilla recijida, estatura 1,62, color moreno, barba poblada; procesado en causa 82 de 1962, instruida por supuesto delito de polizonaje a bordo del buque sueco «Artic Ocean»; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante de Infantería de Marina don Luis Angel Pazos García, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria y de dicha causa.—(935.)

**CALVO CASTAÑO, Manuel;** hijo de Ildefonso y de Rogelia, natural de Villarbalbo (Zamora), soltero, Cabo Radiotelegrafista en el Ejército del Aire, con domicilio a su licenciamiento en Villaruelo (Zamora) y últimamente colocado en la Marina mercante española en el barco «Alina», de veintiséis años, de estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color moreno; encartado en la causa 55 de 1960 por imprudencia, y en la misma sentenciado al pago de responsabilidad civil que tiene que hacer efectiva ante este Juzgado; comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez eventual de la Base Aérea de Matabacán (Salamanca), Teniente don Gonzalo Gutiérrez Sánchez.—(936.)

#### Juzgados Civiles

**SEGURA CASTRO, Salvador;** natural de Barcelona, de veinticinco años, hijo de Alfonso y de Isabel, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 760 de 1962 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 10 de Barcelona.—(940.)

**NUNEZ GONZALEZ, María Asunción;** natural de Parterne (Lugo), casada, de veintiocho años, hija de Jenaro y de María Juana, domiciliada últimamente en Salcedo (Lugo); procesada en causa 441 de 1961 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción 15 de Barcelona.—(941.)

**ARANDA CONTRERAS, Cipriano;** de veintidós años, soltero, hijo de Cipriano y Salud, empleado, natural y vecino de Madrid, avenida de San Fermín, 27; procesado en sumario 80 de 1963 por malversación; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.—(939.)

**ROMAN NARANJO, Antonio Pablo;** natural de Cádiz, soltero, camarero, de treinta y tres años, hijo de Isabel, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 127 de 1963 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(914.)

**GOMEZ PORCEL, Juan;** hijo de Juan y de Pilar, natural de Albiñán (Granada), jornalero, de treinta y siete años, domiciliado últimamente en Cornellá

(Barcelona), calle Queipo de Llano, 38, pensión, y en Barcelona, calle Santa Madrona, 23, y calle Mina, 9, pensión; procesado en sumario 530 de 1960 sobre lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(913.)

**ARAMBURU SANCHEZ, Jesús;** natural de Pozuelo de Alarcón, casado, industrial, de treinta y ocho años, hijo de Primitivo y de Concepción, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Esparte, 2 (2.ª planta); procesado en causa 70 de 1962 por allanamiento de morada y coacciones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(916.)

**MESTRES ESPAÑA, Jaime;** natural de Barcelona, de veintiséis años, hijo de Antonio y de Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Pique, 52; procesado en causa 289 de 1962 por infracción de Ley 9-5-50; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona dentro del término de diez días.—(917.)

**JIMENEZ AVELLANEDA, Rafael;** de dieciséis años, soltero, zapatero, hijo de Rafael y de María, natural y vecino de Granada, cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario 21 de 1962 por hurtos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Granada.—(921.)

**VITORIA LAUZURICA, José María;** procesado en sumario 101 de 1963 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(926.)

**VITORIA LAUZURICA, José María;** procesado en sumario 89 de 1963 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(927.)

**VITORIA LAUZURICA, José María;** procesado en sumario 99 de 1963 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(928.)

**TEBAR GARCIA, Enrique;** de dieciocho años, hijo de Felipe y de María, natural de Almedralejo (Badajoz), sin domicilio conocido; procesado en sumario 112 de 1963 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza.—(929.)

**CARRERAS PAJUELO, Federico;** de veinticuatro años, hijo de Juan y de Josefa, sin profesión, natural de Talavera de la Reina (Toledo); procesado en sumario 112 de 1963 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza.—(930.)

#### ANULACIONES

##### Juzgados Militares

El Juzgado del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria 1.201. de 1962, instruida contra el legionario Teodoro Reinoso Belcía por el supuesto delito de desertión simple.—(934.)

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en el expediente número 478 de 1961 Demetrio Marcos Iglesias.—(880.)

El Juzgado de Instrucción de Cervera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 135 de 1962, Egeo Fernández Díaz.—(937.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 352 de 1961, Mauricio Bravo Saiz.—(938.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria 331 de 1962 sobre robo contra José Lara Pérez.—(915.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria 259 de 1948 contra Guillermo Sánchez Salvador.—(918.)

El Juzgado de Instrucción de Belmonte de Miranda (Oviedo) deja sin efecto la requisitoria 4 de 1962 sobre robo contra Mario Bruzos Gradielle.—(919.)

El Juzgado de Instrucción de Figueras deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 433 de 1962, Alfonso Muñoz Cuadro.—(920.)

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 101 de 1962, Pedro Balboa Franco.—(922.)

El Juzgado de Instrucción de Lillo (Toledo) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 54 de 1945, Francisco Ruiz Serrano.—(923.)

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 268 de 1962, Eduardo Centenera Palancar.—(924.)

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria 417 de 1942 sobre abandono de familia contra Juan Martí Olivet.—(912.)

#### EDICTOS

##### Juzgados civiles

Don Cesáreo Gutiérrez Lozano, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Orihuela (Alicante).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 11/1963, seguido en este Juzgado en virtud de denuncia del Guarda de la Hermandad de Labradores de esta ciudad, José Gil Campuzano, contra Dolores Santiago Marín e Isabel García Montoya sobre hurto de limones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Orihuela a 9 de marzo de 1963. Don Bernardo Penalva Costa, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciante, José Gil Campuzano, y como denunciadas, Dolores Santiago Marín e Isabel García Montoya, cuyas circunstancias personales de ambos constan, sobre hurto de limones de la propiedad de José Miguel Garrigós; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a las demandadas Dolores Santiago Marín e Isabel García Montoya, a la pena de ocho días de arresto menor, pérdida de los frutos hurtados, que quedarán a la libre disposición de su propietario y al pago de las cuotas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—B Penalva Costa. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.—El Secretario, Cesáreo Gutiérrez. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a la denunciada Isabel García Montoya, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Orihuela a 11 de noviembre, diez marzo de 1963.—Cesáreo Gutiérrez.—925.